

Providencia: Sentencia de Segunda Instancia
Radicación No: 66001-31-05-004-2014-00688-01
Proceso: Ordinario Laboral.
Demandante: Jair Vélez Maya
Demandado: Colpensiones
Juzgado de origen: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira.

Tema a tratar: Pensión de sobrevivientes – Condición más beneficiosa:

El principio de la condición más beneficiosa no le permite al juzgador aplicar a un caso en particular cualquier norma legal que en el pasado haya regulado el asunto, sino que, de darse las condiciones necesarias para su aplicación, ello sería respecto a la norma inmediatamente anterior a la vigente en el momento en que se estructuró el derecho.

Dicho en otros términos, la aplicación del principio de la condición más beneficiosa tiene aplicación para acudir a la legislación inmediatamente anterior a aquella en que haya ocurrido el hecho generador de la subvención, que en el caso particular de las pensiones de sobrevivientes lo sería el deceso del afiliado.

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

AUDIENCIA PÚBLICA

En Pereira, a los treinta (30) días del mes de agosto de dos mil dieciséis (2016), siendo las once de la mañana (11:00 a.m.), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora respecto a la sentencia proferida el 15 de septiembre de 2015 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve la señora **Jair Vélez Maya** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**, radicado bajo el N° 66001-31-05-004-2014-00688-01.

Registro de asistencia:

Demandante y su apoderado:

Administradora Colombiana de Pensiones y su apoderado:

Traslado a las partes

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos, de conformidad con lo establecido por el artículo 13 de la Ley 1149/07.

ANTECEDENTES:

1.1. Síntesis de la demanda y su contestación

Pretende el señor Jair Vélez Maya, que en aplicación del principio de condición más beneficiosa, se declare que tiene derecho a la pensión de sobrevivientes causada

por el deceso de su cónyuge, señora Alba Inés Carmona de Vélez, en el momento establecido en la Ley 100 de 1993, incluyendo los intereses moratorios o subsidiariamente la indexación de las condenas y; las costas procesales.

Fundamenta sus aspiraciones en que: i) la señora Alba Inés Carmona de Vélez falleció el 8 de agosto de 2009, momento para el cual se encontraba afiliada al ISS y contaba con 701,14 semanas cotizadas en el periodo comprendido entre el 1° de marzo de 1967 y el 8 de junio de 1988; ii) de acuerdo con lo expuesto, al 1° de abril de 1994 contaba con más de 300 semanas cotizadas; iii) la afiliada contrajo matrimonio con el demandante el 13 de agosto de 1971 y estuvo junto a su cónyuge hasta el día de su fallecimiento; iv) de la citada unión nació una hija que en la actualidad es mayor de edad; v) el 3 de septiembre de 2014 el actor solicitó el reconocimiento de la pensión, sin recibir respuesta alguna, por lo que se encuentra agotada la vía administrativa.

La **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-**, se opuso a las pretensiones de la demanda y argumentó que la afiliada fallecida no dejó causado el derecho, porque dentro de los tres años anteriores a la muerte no acreditaba 50 semanas de cotización. Respecto a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, en atención a la línea trazada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, solo era posible acudir a la norma inmediatamente anterior a la que regula en principio la situación. Propuso como excepciones de mérito las que denominó "Inexistencia de la Obligación" y "Prescripción".

1.2. Síntesis de la sentencia apelada

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira negó en su totalidad las pretensiones de la demanda, al considerar que la afiliada no dejó causado el derecho para que sus beneficiarios accedieran a la pensión de sobrevivientes, como quiera que dentro de los 3 años anteriores a su deceso no logró reunir 50 semanas de cotización, toda vez que su última cotización fue efectuada en el año 1988 y; con base en la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, conforme la posición del máximo Órgano de la Jurisdicción Laboral, que solo permite acudir a la norma inmediatamente anterior, concluyó que tampoco acreditaba las 26 semanas previstas en la Ley 100 de 1993. Precisó que no aplicaba el precedente de la Corte Constitucional, dado que el mismo solo producía efectos inter partes.

1.3. Síntesis del recurso de apelación

Inconforme con la decisión adoptada, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación y expresó que aunque es cierto que las providencias de la Corte Constitucional, solo tienen efectos inter partes, se ha sostenido que donde existe el mismo derecho, deben aplicarse las mismas disposiciones y; en el caso concreto, puede darse aplicación a la ratio decidendi de la sentencia T-401/15, en la que se permite que los funcionarios judiciales pueden apartarse del precedente jurisprudencial cuando existan interpretaciones encontradas en las Altas Corporaciones, para lo cual debe emplear una mayor carga argumentativa, con el fin de defender los derechos fundamentales de los interesados.

CONSIDERACIONES

1. Del problema jurídico.

Visto el recuento anterior, la Sala formula los problemas jurídicos en los siguientes términos:

1.1. ¿Resuelta procedente la pensión de sobrevivientes conforme al Acuerdo 049 de 1990, en aplicación de la condición más beneficiosa cuando el óbito de la asegurada se produjo en vigencia de la Ley 797 de 2003?

1.2. En caso de que la respuesta al anterior interrogante fuere positiva, ¿Demostró el demandante ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes que reclama?

1. Solución a los problemas jurídicos

Con el propósito de dar solución a los anteriores interrogantes, se considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

1.1. Cuestión previa

Antes del proceder a dar solución al primer problema jurídico enunciado, es pertinente aclarar que si bien es cierto, con la antigua conformación de la Sala de decisión laboral de este Tribunal, por mayoría y con salvamento de voto del doctor Julio César Salazar Muñoz, se tenía definida la procedencia de la aplicación del principio de la condición más beneficiosa acudiendo a cualquier disposición del pasado, la verdad es que con la llegada de una nueva integrante, que aquí funge como Ponente, en las salas de decisión laboral 2 y 4 se adopta el criterio de que solo es viable su aplicación para acudir a la norma inmediatamente anterior, ello como consecuencia de la función unificadora de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, teniendo esta Corporación una línea constante y definida, sobre el punto que aquí se debate, es del caso seguir su pensamiento como en efecto se hará, al compartirse completamente sus argumentos.

Precisado lo anterior, se encuentra probado que el deceso de la señora Alba Inés Carmona ocurrió el 08 de agosto de 2009, según se colige del Registro Civil de defunción expedido por la Notaría Sexta de Pereira, (fl.11); que el demandante y la afiliada fallecida contrajeron matrimonio católico el 13 de agosto de 1971 –fl. 9-; y que aquella cotizó al sistema pensional un total de 701,14 semanas hasta el 30 de junio de 1988, tal y como se extracta de la historia laboral válida para prestaciones sociales allegada por la entidad demandada -fl. 264-.

Así las cosas, teniendo en cuenta la fecha del óbito de la señora Alba Inés Carmona, la normativa aplicable en esta actuación es el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, que para los afiliados al sistema de seguridad social, exige haber cotizado 50

semanas dentro de los 3 años anteriores a su deceso y, conforme al artículo 13 de esa misma normativa, para quien reclame la prestación en calidad de cónyuge o compañera supérstite, una convivencia con el causante por espacio no inferior a los 5 años anteriores al deceso.

Conforme a lo anterior, debe determinarse en primer lugar si dentro de los 3 años anteriores al deceso de la señora Carmona de Vélez, es decir, en el periodo comprendido entre el 08 de agosto de 2009 y la misma fecha de 2006, alcanzó a reunir 50 semanas de cotización, para lo cual debe acudir a la historia laboral válida para prestaciones económicas visible a folios 264 del cuaderno de primer grado, de donde se evidencia que dentro de ese lapso no registra alguna cotización, con lo cual resulta fácil colegir que no satisfizo las exigencias del artículo 12 de la Ley 797 de 2003.

No obstante, teniendo en cuenta que en el libelo introductorio se deprecia la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, se analizará su procedibilidad en el caso concreto.

Así pues, frente a este aspecto, ha sostenido la Sala de Casación Laboral de Corte Suprema de Justicia lo siguiente¹:

“No obstante esa situación, esta Sala de la Corte, como desarrollo de la condición más beneficiosa, ha optado por aplicar únicamente la normativa inmediatamente anterior a aquella que gobierna el asunto, ya que dicho principio no habilita al juzgador a efectuar una búsqueda histórica en las legislaciones anteriores, a efectos de determinar cuál se ajusta al contexto planteado, pues actuar de esa manera supondría desconocer que las leyes sociales son de aplicación inmediata y en principio rigen hacia futuro.

En efecto, esta Corporación, en sentencia CSJ SL 9 sept 2015. Rad. 48124, precisó:

... no es admisible aducir, como parámetro para la aplicación de la condición más beneficiosa, cualquier norma legal que haya regulado el asunto en algún momento pretérito en que se ha desarrollado la vinculación de la persona con el sistema de la seguridad social, sino la que regía inmediatamente antes de adquirir plena eficacia y validez el precepto aplicable conforme a las reglas generales del derecho (...). Lo que no puede el juez es desplegar un ejercicio histórico, a fin de encontrar alguna otra legislación, más allá de la Ley 100 de 1993 que haya precedido –a su vez– a la norma anteriormente derogada por la que viene al caso, para darle una especie de efectos ‘plusultractivos’, que resquebraja el valor de la seguridad jurídica. He allí la razón por la cual la Corte se ha negado a aplicar la condición más beneficiosa en los procesos decididos por las sentencias del 3 de diciembre de 2007 (rad. 28876) y 20 de febrero de 2008 (rad. 32.642).

En consonancia con lo anterior, y atendiendo las circunstancias fácticas del caso bajo examen, la norma a aplicar, en virtud del principio de la condición más beneficiosa, es el artículo 46 de la ley 100 de 1993 en su redacción original, y no el acuerdo 049 de 1990, como se solicita en el cargo”.

¹Corte Suprema de Justicia. M.P. Gustavo Hernando López Algarra. SL16867-2015. Radicación N° 47022 de 2 de diciembre de 2015.

Del extracto jurisprudencial transcrito, puede concluirse que el principio de la condición más beneficiosa no le permite al juzgador aplicar a un caso en particular cualquier norma legal que en el pasado haya regulado el asunto, sino que, de darse las condiciones necesarias para su aplicación, ello sería respecto a la norma inmediatamente anterior a la vigente en el momento en que se estructuró el derecho.

Dicho en otros términos, la aplicación del principio de la condición más beneficiosa opera para acudir a la legislación inmediatamente anterior a aquella en que haya ocurrido el hecho generador de la subvención, que en el caso particular de las pensiones de sobrevivientes lo sería el deceso del afiliado.

En este orden de ideas, para el 08 de agosto de 2009, la norma vigente era la Ley 797 de 2003, por lo que la disposición inmediatamente anterior resulta ser la Ley 100 de 1993 en su versión original, cuyas exigencias tampoco se reunirían en este caso, pues según la historia laboral de la afiliada fallecida allegada al proceso, al momento de producirse la muerte, no se encontraba cotizando ni, tampoco, reportaba aportes por 26 semanas dentro del año inmediatamente anterior a esa fecha, como lo exigía la norma en cuestión, toda vez que la última cotización realizada fue la del periodo de junio de 1988.

Aunado a lo anterior, el Acto Legislativo 01 de 2005 dispone en la parte final del inciso 4° que “*Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones*”,¹ creado con la expedición de la Ley 100 de 1993 y desarrollado a partir del artículo 10 *ibidem*, lo que significa que el se encuentra constituido por esa normativa y las modificaciones introducidas por la Ley 797 de 2003, de donde debe entenderse excluido el Acuerdo 049 de 1990, por ser anterior a estas.

Con base en lo anterior, concluye la Sala Mayoritaria, que la señora Alba Inés Carmona de Vélez no dejó causado el derecho para que sus posibles beneficiarios adquirieran la pensión de sobrevivientes, por lo que por sustracción de materia se torna innecesario efectuar el análisis correspondiente frente al aspecto de la convivencia entre el demandante y la *de cuius*.

CONCLUSIÓN

A tono con lo expuesto, se confirmará en su totalidad la decisión revisada.

Costas en ambas instancias a cargo de la parte actora.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Cuarta de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 15 de septiembre de 2015 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por el señor **Jair Vélez Maya** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte actora dada la improsperidad del recurso de apelación interpuesto.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

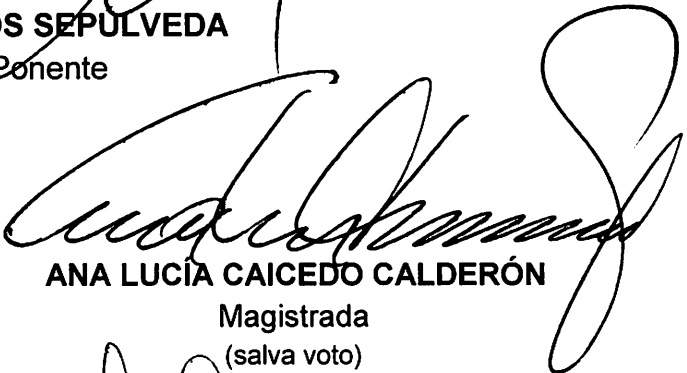
Quienes integran la Sala,



OLGA LUCÍA HOYOS SEPULVEDA
Magistrada Ponente



JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado



ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada
(salva voto)



DANIEL BERMÚDEZ GIRALDO
Secretario Ad-hoc